

## Análisis al texto aprobado en Primer Debate del Proyecto de Ley de 291 de 2023 “Ley Jorge Pizano”, “Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”

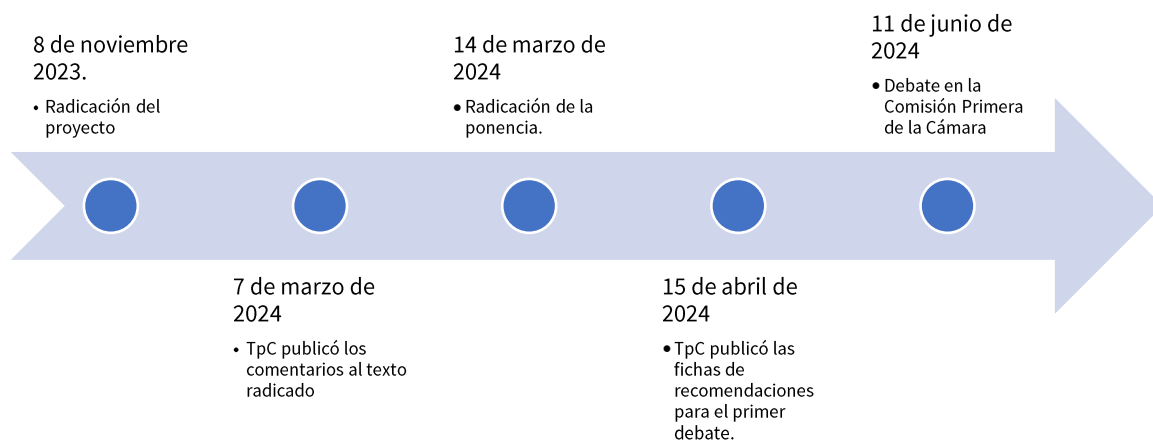
Junio de 2024

- Cronología
- Balance del debate sobre el PL en la Comisión Primera de la Cámara realizado el 11 de junio 2024
- Comentarios al texto a la fecha

### 1. Cronología del seguimiento de TPC al PL 291 de 2023

El Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara tiene por objeto establecer normas, procedimientos y mecanismos para garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad, seguridad personal y al libre desarrollo de la personalidad, así como los derechos laborales, económicos, políticos y demás conexos de los reportantes/denunciante de hechos o actos que presuntamente constituyan o puedan constituir corrupción.

A continuación, se presentan los hitos más importantes del trámite legislativo que ha surtido hasta el momento.



Los documentos elaborados por TpC son públicos y pueden ser consultados en la página web.<sup>1</sup>

Las consideraciones incluidas nacen desde un enfoque de lucha contra la corrupción; son el resultado de una investigación amplia y un análisis técnico y apartidista que responde al interés de la ciudadanía en general. Todas las recomendaciones realizadas por TPC son de carácter público, las interpretaciones que puedan surgir a partir del texto no son responsabilidad de la Corporación.

## 2. Balance de la sesión de debate sobre el PL – Comisión Primera de la Cámara – 11/06/24

Los representantes pertenecientes a la Comisión Primera de la Cámara se reunieron el 11 de junio de 2024 con el fin de debatir el PL 291 de 2023. Transparencia por Colombia asistió a la sesión y resalta los siguientes resultados:

- En el desarrollo del debate fueron radicadas varias **proposiciones sustitutivas**<sup>2</sup>. Estas proposiciones al ser aprobadas modificaron el articulado incluido en la ponencia para primer debate.
- **Todas las proposiciones fueron avaladas por los ponentes y posteriormente aprobadas por el pleno de la Comisión.**
- Las proposiciones modificaron **16 de los 32 artículos** que contiene el Proyecto de Ley (PL) con el objeto de: (i) precisar o reformular la redacción de 8 artículos del texto de ponencia (artículos 1, 5, 6, 9, 11,21, 24, 31) o (ii) incluir modificaciones de fondo en otros 8 artículos (artículos 3,10,12,14,15,16 ,19,28).
- Las modificaciones de fondo giraron en torno a: (i) sobre la necesidad de que el denunciante o reportante cuente **con motivos razonables o elementos objetivos** para realizar una denuncia anónima o una solicitud de protección (art. 3, 14,19,28) (ii) sobre la **redefinición de las medidas de protección laboral** (art. 12,15,16) y (iii) sobre las medidas de urgencia a **amenazas contra la integridad física** (art.10).
- Para la organización del debate, el presidente de la Comisión propuso realizar una discusión por 3 bloques de artículos, y por ende tres votaciones diferentes. Cada votación resultó **con 27 votos a favor y 1 a contra.**
- En la discusión del proyecto surgieron dudas por considerar inconveniente asignar una mayor partida presupuestal a la Secretaría de la Transparencia (ST) para la implementación de esta ley<sup>3</sup>. Este argumento fue presentado teniendo en cuenta que el

<sup>1</sup> <https://transparenciacolombia.org.co/recomendaciones-al-proyecto-de-ley-de-proteccion-a-denunciantes-de-corrupcion/> y <https://transparenciacolombia.org.co/recomendaciones-primera-debate-proteccion-denunciantes/>

<sup>2</sup> Que modifican el texto, adicionando o sustrayendo expresiones

<sup>3</sup> Argumento presentado en el desarrollo del primer debate del proyecto. (Ver minuto 53) Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=aShYV35TX1w>

director de la ST fue mencionado por un exfuncionario en el escándalo de corrupción del UNGRD<sup>4</sup>.

- Para solventar las dudas que surgieron sobre el proyecto se propuso la realización de una audiencia pública. De acuerdo a la Ley 5 de 1992, esta audiencia solo se podría realizar cuando el Proyecto haga tránsito al Senado, es decir, una vez sea aprobado en Plenaria de Cámara y antes de que se radique la ponencia para iniciar el trámite en comisión primera de Senado.
- Se espera que el PL sea discutido en plenaria en la Cámara de Representantes durante el segundo semestre de 2024. Para que el Proyecto sea aprobado en su totalidad le resta superar 3 debates (uno en Plenaria de Cámara, uno en Comisión Primera de Senado y uno final en Plenaria de Senado) antes del 20 de junio de 2025.

### 3. Comentarios al texto en su versión actual

En este apartado se presentará, en un primer momento los comentarios generales al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley “Jorge Pizano”, en el cual se presentarán dos temas fundamentales: la buena fe del denunciante tanto en la denuncia como en las medidas de protección y las medidas de protección laboral, posterior a esto se presentarán algunos comentarios.

#### 3.1. Comentarios generales

En el núcleo fundamental del texto del Proyecto de Ley no se ven cambios fundamentales. Por el contrario, algunas medidas de protección se ven precisadas y reformuladas a favor del denunciante/reportante. También se precisan las entidades receptoras de denuncia. El resultado de la discusión en general es positivo, sin embargo, se plantean algunas inquietudes sobre los siguientes temas.

#### *La buena fe del denunciante tanto en la denuncia como en la solicitud de protección*

Se destaca que, dentro del Proyecto de Ley de manera general, se hayan mantenido los principios de buena fe y la creencia razonable de la denuncia, incluso en los casos de denuncia anónima. Además, la inclusión de un artículo sobre las sanciones aplicables en caso de que se presenten

---

<sup>4</sup> Salen a la luz los chats entre Andrés Idárraga y el ex director de la UNGRD Olmedo López, que salpicarían al exsecretario de la transparencia. Disponible en: <https://www.elpais.com.co/judicial/salen-a-la-luz-los-chats-entre-andres-idarraga-y-el-exdirector-de-la-ungrd-olmedo-lopez-que-salpicarian-al-exsecretario-de-transparencia-0331.html>

denuncias con mala fe. Esto es positivo asegura que las denuncias de mala fe cuenten con un tratamiento idóneo.

Sin embargo, en el artículo de definiciones se elimina la referencia al principio de buena fe, se agrega la necesidad de que el denunciante cuente con elementos objetivos para presentar la denuncia y se refuerza el carácter sancionatorio de las denuncias de mala fe.

Transparencia Por Colombia insiste en recordar que:

- la carga probatoria del supuesto hecho de corrupción en el momento de la denuncia, no debe ser única responsabilidad del denunciante, sino precisamente de las autoridades en el momento de la investigación.
- Invertir la carga probatoria puede desincentivar la denuncia ciudadana ante hechos de corrupción.

#### *Las medidas de protección laboral*

El proyecto contempla algunos artículos sobre las medidas de protección laboral a las que los denunciantes o reportantes pueden acogerse en caso de represalias por parte del empleador.

El artículo 12 sobre medidas cautelares de protección laboral, sufrió varias modificaciones respecto de las garantías para los denunciantes/reportantes de corrupción. Algunas de estas modificaciones son:

- se eliminó la aplicación del fuero del denunciante,
- se eliminó la posibilidad de que el denunciante/reportante solicite el traslado de dependencia o de lugar de trabajo (numerales 2 y 3) y,
- se eliminó la competencia del Ministerio de trabajo para otorgar las medidas cautelares. Esta función se trasladó al Comité Rector del SUPRAC.

La eliminación de estos acápites afecta de manera directa las garantías para los denunciantes de hechos de corrupción, ya que el fuero del denunciante y la posibilidad de traslado de dependencia, son medidas de protección que incentiva la denuncia, porque protegen de manera efectiva la estabilidad laboral del trabajador.

Asimismo, trasladar la competencia de medidas cautelares al Comité Rector del SUPRAC, puede ser un retroceso, ya que el Ministerio de Trabajo es quien ha tenido esa facultad y tiene la experticia para otorgarlas.

### 3.2. Comentarios detallados

A continuación, se presentan algunos comentarios sobre 8 artículos cuyas modificaciones generan alertas frente a:

- Protección al denunciante (art. 3, 14,19,28).
- Redefinición de las medidas de protección laboral (art. 12,15,16).
- Restricción de las medidas de urgencia a amenazas contra la integridad física (art.10)

Para hacer el análisis de los cambios incluidos en los artículos, se presentarán los apartados que sufrieron modificaciones y posteriormente se harán los comentarios pertinentes.

Las modificaciones al texto se presentan con las siguientes convenciones:

**Texto subrayado en negrita:** Texto nuevo incluido por proposición

~~Texto tachado:~~ Texto eliminado por proposición:

Artículo modificado	Observaciones
<p><b>Artículo 3. Definiciones</b></p> <p><b>b. Reportante/Denunciante:</b> <i>Quien, mediante las formalidades legales dispuestas para tal fin, ponga en conocimiento de la autoridad receptora, utilice mecanismos internos o realice divulgación pública de hechos que se constituyan como presunta corrupción y quien o quienes cuentan con motivos razonables o elementos objetivos que le permiten creer razonablemente que los hechos de denuncia en efecto ocurrieron y la información es veraz al momento de la denuncia.</i></p> <p><i>En caso de duda, se sostendrá la actuación de buena fe, salvo prueba en contrario.</i></p> <p><i>Se entenderá como reportante/denunciante de mala fe, a quien ponga en conocimiento de la autoridad receptora dentro del marco de sus competencias descritas en los criterios de la presente Ley, actos y/o hechos que se constituyan como presunta corrupción a sabiendas que los actos no son de posible ocurrencia, o con simulación de pruebas con el fin de iniciar un proceso de investigación administrativa, disciplinaria y/o penal, a sabiendas de que los hechos no ocurrieron, no constituían actos de corrupción o basados en elementos con vocación probatoria que falten a la verdad.</i></p> <p><i>La condición de mala fe atenderá a una valoración objetiva de las pruebas con las que se sustentó la denuncia.</i></p> <p><b><u>En caso de encontrarse indicios de la comisión de algunas de las circunstancias de mala fe, se procederá con la investigación por falsa denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Procuraduría General de la Nación</u></b></p> <p><b>c. Autoridad receptora:</b> <b><u>Se entenderá como autoridad receptora la cual sea designada para recibir y gestionar las denuncias, solicitudes, reportes u otro tipo de comunicaciones formales, dentro de un marco legal o administrativo específico de la presente Ley, como lo serán</u></b> <i>La Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y cualquier entidad con funciones de vigilancia y control.</i></p> <p><i>Así mismo, las entidades públicas y privadas que reciben denuncias por medio de sus canales internos.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la definición de Reportante/Denunciante, se quita la mención a la “buena fe” y se hace énfasis en la gravedad de la denuncia de mala fe.</li> <li>• Sobre la autoridad receptora, la modificación parece positiva, pues incluye otras entidades como posibles receptoras, en lugar de restringirlo a el SUPRAC. Esto puede facilitar los procesos de denuncia.</li> <li>• Frente al fuero del denunciante, su eliminación es negativa pues este constituye una garantía para el denunciante/reportante. La eliminación de esta garantía podría desincentivar la denuncia de hechos de corrupción.</li> </ul>

<p><b>e. Reportante/denunciante anónimo:</b> Quien, por razones de seguridad, presente la denuncia reservándose su identidad y, en este caso, la autoridad competente tiene la obligación de valorar la información recibida. <b><u>El denunciante/reportante debe contar con motivos razonables o elementos objetivos, que le permiten creer que los hechos en efecto ocurrieron y que la información es veraz al momento de la denuncia.</u></b></p> <p><b>j. Conductas de retaliación.</b> Toda conducta verificada, realizada por una persona natural o jurídica en contra de un reportante/denunciante de actos y/o hechos de corrupción, <b><u>sin contar con la debida justificación de forma injustificada,</u></b> que esté relacionada con el reporte, denuncia o delación presentada que derive en amenazas, situaciones de riesgo o daño al denunciante. La acción retaliatoria puede consistir en la imposición de cambios significativos de los deberes, responsabilidades o condiciones laborales; amenazas a su vida, integridad y/o seguridad personal o la de su familia; o en la ejecución de acciones que atenten contra el buen nombre y la honra del reportante/denunciante o que afecten sus derechos laborales, derecho al trabajo, económicos o libre desarrollo de la personalidad, tales como: (i) retraso o fraccionamiento del pago de honorarios; (ii) imposibilidad de ejecución contractual por causas imputables al contratante o sujeciones, auditorías e inspecciones injustas, así como su divulgación; (iii) terminación unilateral del contrato laboral; o terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato de prestación de servicio; (iv) degradación o disminución de categoría profesional o de cargo; (v) traslado a otra dependencia en contra de su voluntad; (vi) terminación del cargo; (vii) disminución del salario, honorarios o pagos; (viii) retiro de beneficios, retiro de permisos o cancelación de oportunidades de autodesarrollo; (ix) acoso laboral; (x) extorsión; (xi) constreñimiento ilegal; (xii) estigmatización; (xiii) descalificación; (xiv) injuria y calumnia; (xv) suspensión o asignación de funciones sin justificación; (xvi) discriminación en las evaluaciones de rendimiento; (xvii) inclusión en buró laboral o listas negras de trabajadores; y (xviii) cualquier trato injusto o injustificado.</p> <p><b>k. Fuero de denunciante:</b> <del>Es la garantía de estabilidad laboral reforzada, aplicable a partir del momento en que se ponga en conocimiento de la autoridad la posible configuración de acoso, cualquier acto injusto o de retaliación encaminado a la desmejora de las condiciones labores del reportante/denunciante derivado de la denuncia por presuntos hechos de corrupción.</del></p>	
<p><b>Artículo 10. Medidas Provisionales de Emergencia.</b> En los casos de extrema urgencia y cuando se verifique que la vida <b><u>y/o integridad física</u></b> de la persona reportante/denunciante <b><u>o de su grupo familiar</u></b> corre grave riesgo, se podrán otorgar medidas provisionales de apoyo de reubicación temporal las cuales constituyen la asignación y entrega mensual al denunciante de una suma de dinero que oscilará entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las particularidades del grupo familiar del caso, para facilitar su asentamiento en un lugar diferente a la zona de riesgo. Esta medida de protección es complementaria a las ayudas que buscan suplir el mínimo vital otorgadas por otras entidades del Estado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El plazo de 6 meses para resolver la situación del denunciante e incluir a su grupo familiar en las medidas provisionales de emergencia, es positivo</li> </ul>

<p><b>Parágrafo 1.</b> Las medidas provisionales de emergencia serán de carácter transitorio, <b>y no podrán exceder los seis (6) meses términos en el cual se dará el ingreso del denunciante a un programa de protección de carácter permanente según lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley. Si transcurridos 5 meses no se ha resuelto la situación sobre su ingreso a un programa permanente de protección, la Secretaría Técnica del SUPRAC citará extraordinariamente a una reunión en la cual la entidad competente deberá llevar un informe detallado sobre las razones por las cuales no se ha resuelto la solicitud.</b></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Medidas Provisionales de Emergencia de las que trata el presente artículo serán cofinanciadas por el fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, consagrado en el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el marco del Sistema Unificado de Protección a Denunciantes por Presuntos Actos y/o Hechos de Corrupción, las medidas provisionales de emergencia podrán ser cofinanciadas con recursos de cooperación internacional.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Lo dispuesto en este artículo se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	
<p><b>Artículo 12. Medidas cautelares de protección laboral.</b> <del>El Ministerio del Trabajo, a través de sus inspectores de trabajo y de acuerdo con el marco legal de sus competencias en materia laboral, brindará medidas cautelares de protección a los reportantes/denunciantes cuando acrediten sumariamente ser objeto de las conductas contempladas en el artículo 2 y en el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006, así como de cualquier acto injusto o de retaliación encaminado a la desmejora de las condiciones labores del reportante/denunciante derivados de la decisión de denunciar, que se presenten con posterioridad y como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción;</del></p> <p>Las medidas cautelares en favor de los reportantes/denunciantes serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b><u>1. La terminación unilateral de contrato de trabajo o de destitución de los reportantes/denunciantes de hechos y/o actos de corrupción que acrediten sumariamente ser objeto de las conductas contempladas en el artículo 2 y en el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006, así como de cualquier acto injusto o de retaliación encaminado a la desmejora de las condiciones labores del reportante/denunciante derivados de la decisión de denunciar, que se presenten con posterioridad y como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción, carecerá de todo efecto jurídico cuando se profieran dentro de los seis (6) meses</u></b></li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La eliminación del fuero del denunciante, es una contravención a las garantías procesales en la denuncia.</li> <li>• Delegar en el SUPRAC la provisión de las medidas cautelares de protección laboral puede significar una incoherencia frente al código sustantivo del trabajo, el código de procedimiento penal y el código del proceso contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo, pues una de las funciones del Ministerio de Trabajo es emitir medidas provisionales de protección laboral, revisar el cumplimiento de los fueros y garantizar el respeto de estos.</li> <li>• Teniendo en cuenta que el Comité Rector del SUPRAC no se reúne de manera permanente, no es pertinente asignarle la función del</li> </ul>



**siguientes a la denuncia/reporte, siempre y cuando la autoridad competente verifique la ocurrencia de las acciones de retaliación puestas en conocimiento.**

2. Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad o empresa ~~a solicitud del reportante/denunciante.~~

3. Traslado de lugar de trabajo, sede o ciudad, en condiciones laborales equivalentes o mejores ~~según sea el caso a solicitud del reportante/denunciante.~~

4. Traslado del trabajador reportante/denunciante a la modalidad de teletrabajo. La determinación de la clase de teletrabajo se hará de común acuerdo con el reportante/denunciante teniendo en cuenta su situación particular y las necesidades de las actividades laborales por este desempeñada.

5. Cualquier otra necesaria para garantizar los Derechos Laborales de los reportantes/denunciantes.

**El Comité Rector del Sistema Unificado de Protección al denunciante/reportante, previo concepto y socialización del Ministerio de Trabajo, otorgará mediante Acto Administrativo debidamente motivado, las medidas de protección laborales a favor del reportante/denunciante indicando cuales son su pertinencia, necesidad y por cuanto tiempo se otorgan de acuerdo con el estudio de cada caso. La respuesta deberá otorgarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley.**

*El Ministerio del Trabajo otorgará, mediante acto administrativo, las Medidas de Protección Laboral a favor del reportante/denunciante, indicando cuáles son y por cuánto tiempo se otorgan, de acuerdo con el estudio de cada caso. La respuesta deberá otorgarse en un lapso máximo de quince (15) días hábiles, después de trasladada la solicitud de protección desde la Secretaría Técnica del SUPRAC.*

**Parágrafo 1. La garantía contemplada en el numeral 1 del presente artículo.** ~~El fuero de denunciante contemplado en el numeral a del presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, prorrogables cuando sumariamente se acredite la persistencia de la situación derivada de la denuncia por presuntos hechos de corrupción.~~

**Parágrafo 2.** La protección que sea otorgada en el ejercicio del Programa deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres (3) meses, a excepción de la contemplada en el numeral 1, la cual será objeto de revisión de los hechos que

otorgamiento de medidas de protección de emergencia, debido a que no podrían responder estas solicitudes con efectividad y celeridad.

- La eliminación de la expresión "a solicitud del reportante/denunciante" es restrictiva y regresiva. Los denunciante de corrupción deben tener la facultad de solicitar estas medidas ya que son ellos quienes mejor entienden de qué manera estas medidas pueden contribuir a su protección efectiva.

<p>la originaron una vez al mes; lo anterior para verificar si persiste la situación de riesgo que motivó la medida de protección.</p> <p>En caso de que ya no sea necesaria la medida de protección, se levantará mediante acto administrativo motivado, proferido por la autoridad competente. El periodo otorgado será modificable y renovable dentro del marco y objetivos de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 3. Indemnidad.</b> Se garantizará al reportante/denunciante, mantenerse indemne de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena, perjuicio o cualquier reclamación judicial o extracontractual con indemnización de perjuicios. Lo anterior, deberá aplicarse tanto a los casos en los que el denunciante revele el contenido de documentos a los que tenga acceso lícitamente, como a aquellos en los que obtenga copias o los retire de los locales de la organización de la cual es trabajador, desconociendo cláusulas contractuales o de otro tipo que estipulen que los documentos son propiedad de la organización.</p> <p>Cuando el denunciante haya obtenido la información o documentos mediante la comisión de un delito, como la intromisión física o informática, la responsabilidad penal ha de seguir rigiéndose por el régimen ordinario aplicable.</p>	
<p><b>Artículo 14. Carga de la prueba.</b></p> <p>Una vez que el denunciante demuestre que ha denunciado infracciones o que ha hecho una revelación pública conforme a esta Ley y que ha sufrido un perjuicio, la carga de la prueba para desvirtuar lo anterior, recaerá en la persona que ha adoptado la conducta perjudicial, quien deberá demostrar que no estaba originada en la denuncia o la revelación pública.</p> <p><b><u>Para lo anterior, el denunciante/reportante debe contar con motivos razonables o elementos objetivos, que le permiten creer que los hechos en efecto ocurrieron y que la información es veraz al momento de la denuncia</u></b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se reitera la necesidad de que la denuncia cuente con motivos razonables. Esto parece una carga más sobre los denunciantes y podría desincentivar la denuncia de hechos de corrupción. Corresponde a las autoridades competentes la recolección del material probatorio correspondiente a los hechos denunciados.</li> </ul>
<p><b>Artículo 15. Medidas de protección a personas naturales sin vínculo laboral.</b></p> <p>Para personas naturales sin relación laboral y con los demás supuestos descritos en el artículo 2 de esta Ley, también se sujetarán a medidas de protección para salvaguardar sus derechos económicos, <del>derecho al trabajo y libre desarrollo de la personalidad, que contempla el libre ejercicio de su oficio u ocupación.</del> Las medidas se evaluarán y aplicarán según el caso, previo análisis de la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Trabajo conocerá de estas solicitudes de protección y evaluará su procedencia, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y si: (i) persiste la necesidad institucional de continuar con esos servicios y (ii) que el contratista haya ejecutado cabalmente sus obligaciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es positivo que se reconozca “cualquier trato injusto o injustificado” como una represalia que permite la solicitud de medidas de protección laboral a contratistas.</li> </ul>

Lo anterior, para verificar la procedencia de la terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato de aquellas personas denunciante de presuntos hechos de corrupción, la cual solo procederá previo pronunciamiento del referido Ministerio. Esto, teniendo en cuenta la especial situación de riesgo y de las represalias de las pueden ser víctimas los reportantes/denunciante de actos de corrupción con vínculos contractuales diferentes al laboral, tales como (i) retraso o fraccionamiento del pago de honorarios, (ii) imposibilidad de ejecución contractual por causas imputables al contratante, (iii) terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato, (iv) inclusión en listas negras sobre la base de un acuerdo sectorial, informal o formal, que pueda implicar que en el futuro la persona no pueda vincularse en determinado sector y **(v) cualquier trato injusto o injustificado**

**Parágrafo 2.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 16. De las sanciones a las conductas de retaliación por reportes o denuncias de presuntos actos de corrupción.** Para superiores, pares, subalternos u otras personas de la organización a la que pertenece el reportante/denunciante que realicen las conductas determinadas en los artículos 2 y 7 de la Ley 1010 de 2006 y otras conductas contempladas en la presente Ley, se aplicará el tratamiento sancionatorio al acoso laboral considerado en el artículo 10 **y 13** de la Ley 1010 de 2006. **Para acreditar la conducta de retaliación, se aceptarán pruebas siquiera sumarias de los hechos.**

El Ministerio del Trabajo ante el incumplimiento de las medidas cautelares por parte del empleador deberá adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio y establecer las sanciones conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Parágrafo 1.** Para el caso de los contratistas persona natural, de los cuales no se predica una relación laboral, se prohíbe también cualquier acto de represalias que tenga como fuente misma el hecho de haber sido denunciante de actos de corrupción con respecto a la empresa o entidad a la cual presta el servicio.

**Parágrafo 2.** Sin perjuicio de lo anterior, en el desarrollo de esta Ley, cuando se determine que los hechos denunciados generen indicios que ameriten situaciones de sanción, los funcionarios deben hacer el traslado según las competencias en materia penal, disciplinaria, fiscal y administrativa.

**Parágrafo 3.** Para la resolución de las disputas por reparación y compensación del denunciante de actos de corrupción por los daños generados por el acto de retaliación, se priorizará el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

- Se destaca de manera positiva que se incluya la aceptación de pruebas sumarias para acreditar la conducta de retaliación puesto que, aunque sería ideal que los denunciante no tuvieran esta carga probatoria, no es una carga probatoria tan exigente.

<p><b>Artículo 19. Del reporte anónimo.</b> Los canales de denuncia de actos y/o hechos de corrupción deben incluir medios tecnológicos que permitan la denuncia anónima y denuncia con protección de identidad, siguiendo el procedimiento dispuesto para tal fin en el artículo 26 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El reporte o denuncia anónima se registrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 906 de 2004 o por la norma que lo modifique o adicione. En ningún evento, las entidades receptoras podrán negarse a recibir reportes o denuncias anónimas.</p> <p><b><u>Para lo anterior, el denunciante/reportante debe contar con motivos razonables o elementos objetivos, que le permiten creer que los hechos en efecto ocurrieron y que la información es veraz al momento de la denuncia.</u></b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se reitera la necesidad de que la denuncia cuente con motivos razonables. Esto parece una carga más sobre los denunciantes y podría desincentivar la denuncia de hechos de corrupción. Corresponde a las autoridades competentes la recolección del material probatorio correspondiente a los hechos denunciados.</li> </ul>
<p><b>Artículo 28. Efectos de la denuncia de mala fe.</b> En caso de encontrarse indicios de la comisión de alguna de las circunstancias de mala fe descritas en el literal b, del artículo 3 de la presente Ley, la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC dará traslado a las autoridades competentes para evaluar la procedencia del proceso para la reintegración de los aportes monetarios que el Sistema le haya otorgado al denunciante de mala fe y los demás perjuicios económicos generados por esta denuncia.</p> <p>La destinación de lo recaudado a través de estos procesos se destinará al 40% asignado del Fondo Nacional para la Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, y su utilización será para las medidas provisionales de emergencia contempladas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Sin perjuicio de lo anterior, la falsa denuncia o denuncia de mala fe <b>será trasladada por la Secretaría Técnica del SUPRAC para que sea</b> investigada y sancionada de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título XVI de la Ley 599 de 2000. <b><u>Igualmente, dará traslado a la Procuraduría General de la Nación para el caso de los funcionarios públicos.</u></b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta disposición es positiva puesto que puede dar “tranquilidad” frente al riesgo de ocurrencia de denuncias infundadas o de mala fe. Sin embargo, el texto debe determinar claramente los criterios para definir una denuncia como “de mala fe”.</li> </ul>

